



**RESUELVE APELACIÓN QUE  
INDICA**

**DECRETO ALCALDICIO N° 3162**

**QUILLÓN, 27 AGO 2021**

**VISTOS:**

- 1.- Ley 19.378 que Establece Estatuto De Atención Primaria De Salud Municipal.
- 2.- Apelación deducida por el funcionario don Miguel Ríos Talavera en contra de la Calificación correspondiente al periodo 2019-2020, ingresada con fecha 6 de mayo de 2021.
- 3.- El Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995, que aprueba el reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por el estatuto de atención primaria de salud municipal.
- 4.- Hoja de Calificación del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2020, correspondiente al funcionario apelante.
- 5.- Hoja de Pre-Calificación del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 y el 29 de Febrero de 2020, correspondiente al funcionario apelante.
- 6.- Hoja de Pre-Calificación del periodo comprendido entre el 1 de Marzo de 2020 y el 31 de Agosto de 2020, correspondiente al funcionario apelante.
- 7.- Acta Proceso de Calificaciones, emitida por la Comisión Evaluadora del Departamento de Salud Municipal con fecha 26 de abril de 2021.
- 8.- Informe de Hoja de Vida del Funcionario, correspondiente al funcionario don Miguel Ríos Talavera.
- 9.- Reglamento de Calificaciones del Centro de Salud Rural de Quillón, de fecha noviembre de 1999.
- 10.- Decreto Alcaldicio N° 1.249 de fecha 12.03.2020, que modifica subrogancia del Secretario Municipal;
- 11.- Sentencia de Proclamación de Alcaldes de fecha 15 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Electoral Regional de Ñuble en causa Rol N°179-2021, por la que se declara electo y se proclama como Alcalde de la comuna de Quillón, a don Miguel Peña Jara.
- 12.- Decreto Alcaldicio N° 2.286 de fecha 29.06.2021, que nombra a Don Miguel Peña jara como Alcalde de la comuna;
- 13.- Las facultades que me confieren la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades con sus modificaciones y actualizaciones;



## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el funcionario del Departamento de Salud Municipal, Sr. Miguel Ríos Talavera, ha procedido a deducir apelación en contra de la resolución de la comisión que establece sus calificaciones para el periodo comprendido el mes de septiembre de 2019 a agosto del año 2020.

En su apelación, el funcionario reclama en contra de la resolución de la Comisión Evaluadora, fundamentando, en síntesis, especialmente en cuanto dicho órgano colegiado lo evaluó, en el **Ítem N°1, Factor Competencia, Subfactor 1B**, manteniendo su nota de precalificación en calidad "bueno", señalando que no comparte dicha calificación pues considera que siempre se ha esmerado en realizar un trabajo eficaz y sin errores, aduce que la Comisión no fundamentó adecuadamente su acuerdo atendido lo dispuesto en el art. 62 del Reglamento de Carrera Funcionaria; además reclama respecto del **Ítem N°1, Factor Competencia, Subfactor 5A**, donde se rebajó su calificación de "excelente" a "bueno", argumentando sobre el punto que considera injusta la rebaja pues considera que ha tenido la disposición constante para colaborar y promover cambios; asimismo respecto del **Ítem N°2, Factor Conducta Funcionaria, Subfactor 4A**, donde se rebajó su calificación de "excelente" a "bueno", indica sobre el particular que no comparte la decisión de la comisión puesto que en sus precalificaciones se le evaluó excelente y es su jefe directo quien conoce directamente sobre las relaciones interpersonales; también respecto del **Ítem N°2, Factor Conducta Funcionaria, Subfactor 5A**, donde se rebajó su calificación de "excelente" a "bueno", indicando sobre el particular que el uniforme no fue entregado oportunamente por la Dirección DESAMU y que incluso habría tenido que adquirirlo por sus propios medios, no siendo el adecuado para sus funciones como conductor de ambulancia; también reclama respecto del **Ítem N°3, Factor Desempeño en Equipos de Trabajo, Subfactor 3B**, donde se rebajó su calificación de "excelente" a "bueno", señalando al respecto que no comparte la evaluación y que siempre aporta ideas para realizar de mejor forma el trabajo en equipo; y, finalmente, reclama también respecto del **Ítem N°3, Factor Desempeño en Equipos de Trabajo, Subfactor 4A**, donde se rebajó su calificación de "excelente" a "bueno", respecto a lo cual indica que es subjetiva ya que su opinión si es requerida por su equipo de trabajo (Servicio de Urgencia Rural de la Comuna de Quillón).

**SEGUNDO:** Que, es necesario hacer presente, que el proceso de calificaciones es un procedimiento reglado que tiene por objeto evaluar el desempeño y aptitudes de cada funcionario, atendidas las exigencias y características de su cargo; determinar el derecho a percibir asignación de mérito y, en tal caso, el tramo que le corresponde; servir de base para poner término a la relación laboral y ponderar la contribución del trabajador al logro de las metas, planes y programas, calidad de los servicios y grado de satisfacción de los usuarios del respectivo establecimiento. Este procedimiento contempla tres etapas: la precalificación por el jefe directo, la calificación por la Junta Calificadora y la apelación que los funcionarios pueden deducir ante el Alcalde.

**TERCERO:** Que, las etapas previas a la apelación, es decir precalificación por el jefe directo y calificación efectuada por Junta Calificadora, son un proceso de evaluación objetivo, fundado técnicamente en el desempeño del funcionario respectivo, fruto de una ponderación efectuada primeramente por su jefe directo en la precalificación y determinado definitivamente por la Junta o Comisión de Calificación, ente colegiado que deberá resolver en cada caso mediante acuerdos



que deberán ser siempre fundados y se anotarán en las actas de calificaciones que se extenderán al efecto. Esta exigencia de fundamentación significa que dicho órgano colegiado está obligado a dejar constancia de la decisión que adopta, enunciando los motivos, razones, causas específicas y circunstancias precisas que se han considerado para asignar a un servidor una determinada calificación, antecedentes que por sí mismos deben conducir al resultado de la evaluación, de modo tal que permita al empleado, por una parte, interponer el correspondiente recurso de apelación ante el alcalde, impugnando concretamente las apreciaciones que la comisión ha vertido sobre su desempeño funcionario, y por otra, mejorar su comportamiento laboral en el siguiente período

**CUARTO:** Que, atendido lo expuesto, ponderados los argumentos y antecedentes fundantes de la apelación, y teniendo especialmente presente los fundamentos expresados por la Comisión Calificadora para rebajar la calificación asignada al funcionario Sr. Ríos Talavera, es posible concluir a este juzgador lo siguiente en relación a los puntos objeto de la presente apelación:

**1.- Ítem N°1, Factor Competencia, Subfactor 1B:** Se hace presente que si bien, este Alcalde comparte lo señalado por el apelante en cuanto a que el acuerdo de la Comisión carece de fundamento razonable, puesto que el ente colegiado se limita a expresar que *"la Comisión Calificadora argumenta que **nadie es perfecto por esto se baja en este punto.**"*, argumentación del todo insuficiente y que resulta a todas luces arbitraria, toda vez que la mera invocación de un aforismo no permite, en ningún caso, conocer en forma precisa y concreta cuales fueron las razones y causas específicas para disminuir la calificación del funcionario, y por tanto contraviene lo establecido en el art. 62 del Reglamento de Carrera Funcionaria del D.S. 1.889 de 1995, de todas formas no será posible acoger la apelación en este punto pues en la precalificación realizada por su jefe directo se asigna la misma nota al funcionario y no se aportan antecedentes nuevos que permitan a este juzgador elevar o modificar la calificación asignada.

**2.- Ítem N°1, Factor Competencia, Subfactor 5A:** Sobre el particular, corresponde señalar que se estima que el acuerdo de la Comisión no se encuentra debidamente fundado, toda vez que los motivos enunciados son genéricos y abstractos que no permiten conocer en forma precisa y concreta cuales fueron las razones y causas específicas para disminuir la calificación del funcionario, limitándose a señalar que *"la Comisión Calificadora baja en este punto con el argumento que no promueve cambios para un mejor rendimiento del establecimiento"*, por tanto, se estima que la rebaja de calificación aplicada al funcionario resulta arbitraria y sin fundamento suficiente, por lo que se acogerá en esta parte la apelación elevando el puntaje respectivo en la forma que se dirá en lo resolutivo.

**3.- Ítem N°2, Factor Conducta Funcionaria, Subfactor 4A:** Sobre el particular, corresponde señalar que se estima que el acuerdo de la Comisión no se encuentra debidamente fundado, toda vez que los motivos enunciados son genéricos y abstractos que no permiten conocer en forma precisa y concreta cuales fueron las razones y causas específicas para disminuir la calificación del funcionario, limitándose a señalar que *"la Comisión Calificadora argumenta que no siempre tiene relaciones cordiales con sus pares y alternos, es por esto que se baja en este punto"*, por tanto, se estima que la rebaja de calificación aplicada al funcionario resulta arbitraria y sin fundamento suficiente, por lo que se acogerá en esta parte la apelación elevando el puntaje respectivo en la forma que se dirá en lo resolutivo.



**4.- Ítem N°2, Factor Conducta Funcionaria, Subfactor 5A:** Sobre el particular, corresponde señalar que se estima que el acuerdo de la Comisión no se encuentra debidamente fundado, toda vez que los motivos enunciados son genéricos y abstractos que no permiten conocer en forma precisa y concreta cuales fueron las razones y causas específicas para disminuir la calificación del funcionario, limitándose a señalar que *"la Comisión Calificadora argumenta que no siempre usa el uniforme institucional el cual ha sido entregado por DESAMU"*, luego, si bien se indica que el apelante no habría usado siempre su uniforme institucional, pero no se indican situaciones específicas en que se habría producido esta situación, por tanto, se estima que la rebaja de calificación aplicada al funcionario resulta arbitraria y sin fundamento suficiente, por lo que se acogerá en esta parte la apelación elevando el puntaje respectivo en la forma que se dirá en lo resolutivo.

**5.- Ítem N°3, Factor Desempeño en Equipos de Trabajo, Subfactor 3B:** Sobre el particular, corresponde señalar que se estima que el acuerdo de la Comisión no se encuentra debidamente fundado, toda vez que los motivos enunciados son genéricos y abstractos que no permiten conocer en forma precisa y concreta cuales fueron las razones y causas específicas para disminuir la calificación del funcionario, limitándose a señalar que *"la Comisión Calificadora baja en este punto por no aportar ideas en el cumplimiento de las metas"*, enunciado del todo genérico que no permite conocer en qué forma concreta el funcionario ha sido deficiente en labores de trabajo en equipo, ni situaciones concretas en que haya incumplido estas labores por tanto, se estima que la rebaja de calificación aplicada al funcionario resulta arbitraria y sin fundamento suficiente, por lo que se acogerá en esta parte la apelación elevando el puntaje respectivo en la forma que se dirá en lo resolutivo.

**6.- Ítem N°3, Factor Desempeño en Equipos de Trabajo, Subfactor 4ª:** Sobre el particular, corresponde señalar que se estima que el acuerdo de la Comisión no se encuentra debidamente fundado, toda vez que los motivos enunciados son genéricos y abstractos que no permiten conocer en forma precisa y concreta cuales fueron las razones y causas específicas para disminuir la calificación del funcionario, limitándose a señalar que *"la Comisión Calificadora baja por no tener una opinión que no sea relevante relevante entre sus pares"*, enunciado confuso y del todo genérico que no permite conocer en qué forma concreta el funcionario ha sido deficiente en labores de trabajo en equipo, ni situaciones concretas en que haya incumplido estas labores, por tanto, se estima que la rebaja de calificación aplicada al funcionario resulta arbitraria y sin fundamento suficiente, por lo que se acogerá en esta parte la apelación elevando el puntaje respectivo en la forma que se dirá en lo resolutivo.

**QUINTO:** Por tanto, en mérito de lo expuesto, y de las atribuciones que me confiere la Ley 18.695, la Ley 19.378 y el Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995,

**DECRETO:**

**1.- SE ACOGE PARCIALMENTE,** la apelación deducida por el funcionario del Departamento de Salud Municipal, Sr. **JOSÉ RÍOS TALAVERA**, conductor CESFAM, en contra de la resolución de la comisión que establece sus calificaciones para el periodo comprendido el mes de septiembre de 2019 a agosto del año 2020, declarando que se eleva su calificación a categoría **"excelente"** en las categorías **Ítem N°1, Factor Competencia, Subfactor 5ª; Ítem N°2, Factor Conducta Funcionaria, Subfactor 4A; Ítem N°2, Factor Conducta Funcionaria, Subfactor**



5A; Ítem N°3, Factor Desempeño en Equipos de Trabajo, Subfactor 3B; e Ítem N°3, Factor Desempeño en Equipos de Trabajo, Subfactor 4ª.

2.- **NOTIFIQUESE**, al apelante personalmente o, en su defecto, por carta certificada. Cúmplase por la Dirección del Departamento de Salud Municipal de Quillón.

**ANÓTESE, REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



**CLAUDIO GONZALEZ CIFUENTES**  
**SECRETARIO MUNICIPAL (S)**  
**MINISTRO DE FE**



**MIGUEL PEÑA JARA**  
**ALCALDE**

JAS/ESM/efh

**DISTRIBUCIÓN:**

- El Indicado
- Dirección DESAMU.
- Alcaldía.
- Archivo SECMU.